



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-150/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARHTA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO EL
ENGROSE:**
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTADO], por su propio derecho, quien controvierte del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el redictamen emitido del proyecto denominado: “**SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA: EL AGUA VALE MÁS QUE EL ORO**”, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora, demandante o promovente</i>	[REDACTED]
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<i>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 13 u Órgano Desconcentrado correspondiente a la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA,



QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

Proyecto

“SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA: EL AGUA VALE MÁS QUE EL ORO”, con folio IECM-DD13-000356/23, correspondientes a la Unidad Territorial Daniel Garza (Ampl), en la demarcación territorial Miguel Hidalgo

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Unidad Territorial

Daniel Garza (Ampl), en la demarcación territorial Miguel Hidalgo

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

¹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

2. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Presentación de proyecto. Que derivado de la Convocatoria, registró el proyecto de presupuesto participativo denominado: “**SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA: EL AGUA VALE MÁS QUE EL ORO**”, con folio **IECM-DD13-000356/23** correspondiente a Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III, Alcaldía Miguel Hidalgo

4. Dictaminación del proyecto. El nueve de marzo, el Órgano *Dictaminador* determinó que el proyecto no era viable.

5. Solicitud de aclaración. Inconforme con la dictaminación, el treinta de marzo, la *parte actora* presentó su escrito de aclaración.



6. Redictamen negativo (acto impugnado). En su oportunidad, el Órgano *Dictaminador* emitió el redictamen con folio IECM-DD13-000356/23 que recayó al mencionado escrito de aclaración, en el cual de nueva cuenta calificó como negativo el proyecto de la *parte actora*.

II. Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-063/2023

1. Demanda. El doce de abril de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó, ante la Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal Electoral, demanda de juicio de la ciudadanía en contra del redictamen en sentido negativo del Proyecto “**SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA: EL AGUA VALE MÁS QUE EL ORO**”, con folio **IECM-DD13-000356/23** correspondiente a la Unidad Territorial Daniel Garza (Ampl), en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

2. Recepción y turno. El doce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente Interino de este órgano *jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-063/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo anterior, se cumplió esa misma fecha, mediante oficio **TECDMX/SG/1240/2023**, suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*.

3. Radicación. El dieciocho de abril del presente año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

4. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora a Juicio Electoral.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-150/2023.

1. Integración y turno. Ese mismo día, en cumplimiento al Acuerdo Plenario mencionado, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-150/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo que se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/1321/2023**, signado por el Secretario General de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación. El dieciocho de abril del presente año, la Magistratura Instructora radicó el expediente en su ponencia.

3. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Magistratura Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó cerrar la instrucción y la elaboración del proyecto correspondiente.

4. Engrose. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés la Magistrada Instructora propuso al pleno de este Tribunal el



proyecto de resolución respectivo, mismo que fue rechazado por la mayoría; en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Magistrado Juan Carlos Sánchez León para que elaborara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante el cual se determinó la inviabilidad del proyecto registrado para participar en la consulta de presupuesto participativo de este año.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría

impedimento para la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²”**.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal Electoral advierte que en el presente caso procede **sobreseer** el medio de impugnación conforme al artículo 50, fracción III de la Ley Procesal Electoral local, al advertirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, en relación con el numeral 47, fracción VII de la citada norma procesal electoral, toda vez que **en el medio de impugnación no se hace constar la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente**.

Esto es así, pues es preferente examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, así pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de impugnación.

Garantía de acceso a la justicia

Todo ciudadano o ciudadana tiene el derecho de que se le imparta justicia pronta y expedita, de acuerdo con lo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

defensa de la persona gobernada, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los



principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También, se ajusta a esas prerrogativas la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las **causas de inadmisibilidad** que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Marco normativo

De tal forma que los requisitos que deben reunirse para la admisión de un medio de impugnación han quedado debidamente establecidos en la Ley reglamentaria, para el conocimiento de aquella persona que busque la impartición de justicia, de tal forma que el incumplimiento de estos resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

En principio conviene precisar que el artículo 50, fracción III de la Ley Procesal Electoral local establece que se podrá decretar el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido un medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en la citada norma procesal.

Por lo que hace a la procedencia de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral local se enlistan los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Asimismo, en el diverso 49 de la referida Ley, se encuentran los supuestos en los cuales, los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local serán improcedentes, entre los que se encuentra el contenido en la fracción XI, consistente en **la omisión de hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

De esta manera, en el artículo 49 de la citada Ley, se contempla que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas, en el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Asimismo, el diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Caso concreto



Como se adelantó, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, puesto que **la demanda carece de la firma autógrafa de su promovente.**

En el caso, la parte actora presentó de forma física ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen a la integración del expediente en que se actúa.

Del análisis al escrito referido, se advierte que el mismo constituye una copia fotostática del original, lo anterior, incluyendo la firma de la parte accionante.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de demanda carece de uno de los requisitos esenciales de procedencia de la acción, es decir, de la expresión de voluntad de la parte actora, tendente a instar la acción de este Tribunal Electoral, toda vez que **no cuenta con la firma autógrafa** de la parte promovente, lo anterior, ya que la misma constituye una copia fotostática de la original de la parte accionante.

Es decir, dicho requisito resulta el medio idóneo para generar certeza respecto de quien presenta el medio de impugnación y que su voluntad es genuina para promover el juicio, ya que el nombre y firma dota de autenticidad al escrito inicial y hace posible identificar a quien suscribe el documento, vinculándolo a su contenido.

En este contexto, la ausencia de dicho requisito en el escrito de demanda implica que no se pueda acreditar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, lo cual se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y, como consecuencia de ello, la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Por lo cual, al tratarse el nombre y firma autógrafa de una demanda como la prueba irrefutable de una manifestación de voluntad, y por tanto de un elemento esencial de todo acto jurídico, su falta trae como consecuencia la imposibilidad de la constitución de la relación jurídica procesal originada por el ejercicio del derecho de acción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la importancia de colmar tal requisito radica en que tanto el nombre como la firma autógrafa, constituyen elementos que producen certeza sobre la voluntad de las partes de promover un juicio, pues la finalidad de asentar el nombre es identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo cual, la falta del requisito relativo a la firma autógrafa en el escrito inicial de demanda implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, puesto que con el nombre y firma del promovente puede asumirse la intención verdadera de la ciudadana o el ciudadano, de hacer valer una impugnación.



Lo anterior, ya que la firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que el estampar este conjunto de rasgos se ha entendido como un elemento capaz de atribuir la autoría de un documento a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de esta hacia las consecuencias jurídicas de un acto.

Así, una firma ha sido de la creación auténtica de una persona, en la cual ha incluido en ella trazos tan propios y distintos que la hacen atribuible a sí misma y difícilmente falsificable bajo las aptitudes del común de la gente. Así, la presencia de este símbolo en algún documento es suficiente para generar un vínculo entre éste y una persona en particular.

Es por lo que las comunicaciones procesales han hecho de la firma un requisito necesario, entendiendo que, a través de estampar este conjunto de signos y símbolos, podría tenerse por cierto el conocimiento y voluntad de una persona para suscribir un documento, sobre todo porque supone la expresión de la voluntad al constituir la base para tener por cierta la manifestación de quien promueve, siendo su finalidad vincular a una persona con el acto jurídico.

De ahí que, la persona que busque la impartición de justicia debe reunir los requisitos formales establecidos en la Ley reglamentaria, de los cuales, su incumplimiento resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN**

DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO³”, que si bien, toda persona tiene derecho a la administración de justicia, también el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma, estableció en la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES⁴**” que de conformidad al principio *pro persona*, se deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas, sin embargo, señala que su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.



En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen los elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Es por lo que, la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, por lo cual, cuando se concurra en alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, el órgano jurisdiccional resolverá el desechamiento.

En efecto, aun cuando la interpretación de las normas jurídicas se realiza buscando siempre las que mayor beneficio le generen a los promoventes, no es posible llevar dicha maximización de derechos al grado de que se puedan soslayar los presupuestos procesales exigidos por las normas adjetivas para poder acceder a las vías jurisdiccionales, ya que ello provocaría un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de los órganos jurisdiccionales, aunado a que se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2^a./J. 98/2014 (10^a.) y 2^a./J. 56/2014 (10^a.)⁵, cuyos rubros son

⁵ Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, y; Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, respectivamente.

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL⁶” y **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL⁷”.**

En ese orden de ideas, para el caso particular, la omisión de estampar la firma autógrafa de la parte actora trae como consecuencia el desechamiento de la demanda presentada, lo anterior se fortalece con tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave **1a. CV/2009**: de rubro: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO⁸”**, así como las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-JDC-1554/2019**, así como **SUP-RAP-253/2022** y **acumulados**, los cuales, fueron desechados por no contener la firma autógrafa de la parte actora, al considerar, incluso, en este último medio de impugnación que:

...la inserción de las firmas en fotocopia o impresión en los respectivos escritos de presentación y de demanda, no pueden ser consideradas como una manifestación auténtica de la

⁷ Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro digital 2006485.

⁸ Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tomo XXX, agosto de 2009, página 70.



voluntad de los supuestos promoventes, lo que implica un impedimento jurídico para identificar al sujeto de derecho que se vincula con lo solicitado.

De igual manera, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-424/2022 y acumulado** determinó tener por no presentado un escrito de una persona que pretendió ser tercera interesada en el citado juicio federal, al considerar que dicho ocreso careció de firma autógrafa al haberse presentado mediante correo electrónico, concretamente, la Sala Regional consideró que:

... el escrito remitido por dicha plataforma de correo electrónico, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de quien trata de comparecer como persona tercera interesada en estos juicios, por lo que la implementación del uso de correo electrónico para la interposición de demandas o escritos no exime del cumplimiento de los requisitos formales como es tener la firma autógrafo de sus promoventes o comparecientes.

Por lo tanto, como se razonó, el artículo 47, fracción VII, de la Ley Procesal señala que para la presentación de los medios de impugnación, deberá contener la firma autógrafo de quien lo interpone, de tal forma que a criterio de este órgano jurisdiccional el requisito relativo a que una demanda contenga el nombre y firma autógrafo de la persona que pretende accionar el aparato jurisdiccional del Estado, es razonable y proporcional, toda vez que, se reconoce la necesidad que los medios de impugnación se exhiban ante la autoridad debidamente firmados, en primer término, porque la voluntad de la parte promovente encuentra límites lógicos a su ejercicio en una sociedad, que se rige necesariamente en el orden público, esto es que, únicamente es posible accionar la actividad judicial, cuando una persona aduce

la vulneración a un derecho, cuyo elemento de convicción, surge precisamente de la calidad individual de quien promueva; en segundo término, el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve un juicio, trasciende de las formalidades del procedimiento judicial, ya que, con tal exigencia se observa el principio de autonomía de la voluntad, entendido como el derecho humano al libre desarrollo de las personas, en la medida en que se debe garantizar que la persona que acude a la instancia jurisdiccional sea efectivamente quien presente la demanda.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción XI, en relación con el artículo 50, fracción III de la Ley Procesal Electoral local, conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción III de la citada norma procesal electoral, lo conducente es **sobreseer** respecto del acto impugnado al haber sido admitido el medio de impugnación, lo anterior, al no cumplirse con el requisito de contener la firma autógrafa o huella digital de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.



Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León, a quien el Pleno instruyó elaborar el engrose correspondiente y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta y de la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-150/2023.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, al no compartir el sentido de la sentencia aprobada por mayoría, tal y como a continuación lo explico.

En la resolución aprobada por la mayoría del Pleno, se señala que el medio de impugnación resulta improcedente, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, puesto **que la demanda carece de la firma autógrafa de su promovente**, lo anterior por considerar que el escrito de demanda carece de uno de los requisitos esenciales de procedencia de la acción, es decir, de la expresión de voluntad de la parte actora, tendiente a instar la acción de este Tribunal Electoral, ya que la misma constituye **una copia fotostática** de la original de la parte accionante.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no es posible sostener el desechamiento que se señala, toda vez que, en la recepción del escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, se recibió con sello y especificando que se trataba **de un escrito original**, y en el caso de que hubiera un error en la recepción este sería imputable a la propia autoridad, al ser encargada de recibir y dar trámite a los medios de impugnación, por lo que no se debiera causar perjuicio a la parte actora.

Lo anterior tal y como lo razonó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a.J. 32/2011** de rubro: **“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN**



ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA" en la que estableció que, si al recibir una promoción las personas encargadas de la Oficialía de Partes no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafo del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la firma referida.

Por lo que, a mi consideración, toda vez que en la recepción del escrito de demanda se señaló que se recibió en original, es que, desde mi perspectiva, lo procedente era que este Órgano Jurisdiccional entrara al estudio de fondo del escrito de demanda presentado por la parte actora.

Similar criterio fue asumido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-162/2020**.

Por lo anterior, al no compartir el sentido y los razonamientos, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-150/2023.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-150/2023.

Con el debido respeto para la Magistraturas integrantes de este órgano colegiado, me permito manifestar que me separo de la decisión que se asume en el presente asunto, de desechar de plano la demanda, puesto que, a mi consideración, el escrito de demanda debe considerarse que se presentó con la firma autógrafa de la parte actora, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia aplicada.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** para exponer las razones que lo sustentan.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés⁹, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las

⁹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.



Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

2. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General modificó los plazos establecidos en la Convocatoria

3. Presentación de proyecto. Que derivado de la Convocatoria, registró el proyecto de presupuesto participativo denominado “**SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA: EL AGUA VALE MÁS QUE EL ORO**”, con folio **IECM-DD13-000356/23** correspondiente a la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III, Alcaldía Miguel Hidalgo

4. Dictaminación del proyecto. El nueve de marzo, el Órgano *Dictaminador* determinó que el proyecto no era viable.

5. Solicitud de aclaración. Inconforme con la dictaminación, el treinta de marzo, la *parte actora* presentó su escrito de aclaración.

6. Redictamen negativo (acto impugnado). En su oportunidad, el Órgano *Dictaminador* emitió el redictamen con folio **IECM-DD13-000356/23** que recayó al mencionado escrito de aclaración, en el cual de nueva cuenta calificó como negativo el proyecto de la *parte actora*.

Juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-063/2023

1. Demanda. El doce de abril de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó, ante la Oficialía de Partes Electrónica del Tribunal

Electoral, demanda de juicio de la ciudadanía en contra del redictamen en sentido negativo del Proyecto “**SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA: EL AGUA VALE MÁS QUE EL ORO**”, con folio **IECM-DD13-000356/23** correspondiente a la Unidad Territorial Daniel Garza (Ampl), en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

2. Recepción y turno. El doce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente Interino de este órgano *jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-063/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación. El dieciocho de abril del presente año, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

4. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora a Juicio Electoral.

Juicio Electoral TECDMX-JEL-0150/2023.

1. Integración y turno. Ese mismo día, en cumplimiento al Acuerdo Plenario mencionado, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-150/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.



III. Razones del voto

No comparto la decisión aprobada por la mayoría, puesto que, desde mi perspectiva, la demanda cumple con los requisitos de procedencia que establece el artículo 47 de la Ley Procesal, en especial, el concerniente a la firma autógrafa.

En efecto, en la sentencia se afirma que la demanda presentada por la parte actora por el cual controvierte el redictamen emitido por el órgano dictaminador respecto del proyecto de presupuesto participativo denominado: “**SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA: EL AGUA VALE MÁS QUE EL ORO**”, con número de folio **IECM-DD13-000356/23**, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, correspondiente a la Unidad Daniel Garza (ampliación) y que fue declaro inviable, carece de firma autógrafa.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Procesal, establece los requisitos esenciales, siendo estos hacer constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, un domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones, señalar los actos impugnados, los hechos y agravios relacionados con la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y ofrecer medios de prueba.

Ahora bien, por lo que hace al requisito relativo a la firma autógrafa en el escrito de demanda, éste es un requisito esencial necesario para acreditar la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafo es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, de una revisión realizada al escrito de demanda, se puede apreciar que la misma corresponde a una copia fotostática, sin embargo, a mi consideración dicho requisito se tiene por colmado.

Lo anterior, en razón de que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, tal y como se advierte a partir del sello de recepción estampado en la primera foja del escrito de demanda, así como de la razón asentada por parte del servidor público que colabora en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en la cual hizo constar la recepción del escrito de demanda en “original”.



En este tenor, si la persona de la Oficialía de partes no anotó en el acuse correspondiente que se recibió una copia fotostática y por ende una demanda sin firma autógrafa, es válido presumir que el escrito se presentó en original.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte número **Tesis 2a./J. 32/2011 (10a.)** con rubro **PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**¹⁰

Por las razones expuestas es que me separo de la decisión asumida en el presente asunto pues estimo que en el escrito fue presentado con la firma autógrafo por parte de la persona actora.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL

¹⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000130>

EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-150/2023.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-150/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, dos votos a favor del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, a quien el Pleno instruyó elaborar el engrose correspondiente y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular y de la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular. Votos que corren agregados a esta Sentencia. Constante de quince fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”